

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	11001-33-43-066- 2021 -00 141 -00
DEMANDANTES:	JHON JANER BANGUERO FLOREZ LORENA BANGUERO FLOREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

La presente demanda pretende que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL de los perjuicios ocasionados a los demandantes por las lesiones producidas a JHON JANER BONGUERO FLOREZ mientras éste prestaba su servicio militar obligatorio en el Batallón de Ingenieros No. 27 “Gral. Manuel Castro Bayona”, ubicado en Puerto Asís – Putumayo.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis de admisión de la demanda, el despacho advierte que el mismo debe ser rechazado en tanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control por las razones que pasan a exponerse a continuación:

La caducidad del medio de control es un fenómeno jurídico procesal creado por el legislador determinado por el transcurso del paso del tiempo el cual restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia, lo anterior con el fin de evitar que las situaciones sujetas litigio se prolonguen indefinidamente en el tiempo, por lo que es una figura jurídica creada con el fin de brindar seguridad jurídica en la resolución de casos por parte de la jurisdicción.

Respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- señala:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De lo anterior se colige, quien pretenda acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de reparación directa con el fin de obtener una reparación de perjuicios causados, cuenta con un termino de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho que generó el daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento pleno de la certeza del daño, so pena de que opere la caducidad del medio de control, perdiendo así la oportunidad de ejercer su derecho en el término dispuesto para ello.

En este mismo sentido el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la caducidad del medio de control:

“La caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y, con el

fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.”¹

Entonces, en el caso bajo estudio se tiene que los demandantes solicitan la indemnización de perjuicios causados por las lesiones ocurridas a JHON JANER BONGUERO FLOREZ mientras prestaba su servicio militar obligatorio, concretamente por las lesiones consistentes en afecciones en su columna, debido a un mal movimiento y al peso del equipo que debía cargar mientras se encontraba en formación.

Sobre este aspecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el conteo de la caducidad inicia cuando la víctima tiene conocimiento del daño padecido, y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales o la calificación medico laboral de la afección que se presenta, así:

De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, lo cierto es que cuando no puede conocerse, en ese momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello; no obstante lo anterior, en el asunto sub examine, no se puede predicar esta última hipótesis, pues la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el instante en que sufrió el accidente; por lo tanto, la expedición del acta de la Junta Médica y la cesación de la prestación del servicio médico, no altera en modo alguno el cómputo de caducidad, por cuanto de los supuestos fácticos planteados en la demanda, se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo.

Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00298-01.

daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico².

De la misma manera se ha pronunciado el Consejo de Estado al establecer que si no es posible conocer o tener certeza misma del daño al momento de los hechos, también se requiere que el juez analice en cada caso concreto la fecha en la que el demandante conoció o debió conocer del daño alegado, y se reitera lo referente a la imposibilidad de tomar como fecha cierta del daño la calificación de invalidez aportada al proceso en el siguiente sentido:

“[E]s una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, exp. 85001233100019990007 01 (19154), M.P. Enrique Gil Botero. El contenido de esa providencia fue reiterado por esta Subsección en providencia del 4 de noviembre de 2015, exp. 250002336000201500144 01 (53.653), M.P. Hernán Andrade Rincón.

función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero”³.

Así las cosas, el precedente jurisprudencial establecido por el máximo tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha indicado la responsabilidad del juzgador en cuanto al análisis detallado sobre el caso particular que se estudia, para determinar la fecha sobre la cual debe iniciar el conteo del término de la caducidad del medio de control, manifestando que es la fecha del conocimiento del afectado de la lesión que produjo el daño que se alega, la condición fundamental para determinar la certeza del daño y no situaciones posteriores que califican o tratan las afecciones presentadas.

Caso en concreto

En el caso que nos ocupa se tiene que de acuerdo con la documental allegada al proceso, según informativo administrativo por lesiones extemporáneo No. 15 de fecha 26 de octubre de 2018 suscrito por el TC ROLANDO BARAJAS SILVA, comandante de la unidad, se relata lo sucedido el 21 de agosto de 2017 indicando que para su entonces el SLR. JHON JANER BANGUERO FLOREZ durante formación realizada en el batallón de Infantería No. 27 realiza un movimiento que le produce dolor debido al equipo que cargaba en su momento, por lo anterior y al no observar mejoría se lleva al mencionado soldado al dispensario medico el 17 de octubre de 2017, donde se le diagnostica lumbago no especificado.

Así las cosas, si bien para la fecha de ocurrencia de los hechos no era posible determinar con certeza la producción del daño que ahora se alega, también es cierto que al demandante le fue diagnosticada la afección el 17 de octubre de 2017 por parte del Dispensario Medico de la unidad donde prestaba el servicio militar obligatorio, por ende es claro para este Despacho que el demandante tenía pleno conocimiento del daño desde ese diagnóstico, por lo que el término de caducidad empezaría a correr desde el día siguiente a dicha fecha, es decir, el

³ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 19 de noviembre de 2018, rad. 47308, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

18 de octubre de 2017, por lo que en principio la demanda tenía como último día para interponerse el 18 de octubre de 2019.

Ahora bien, se allegó al expediente constancia de conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de fecha 18 de junio de 2019, en donde se manifiesta la conciliación presentada por los demandantes y cuya fecha de radicación fue el 9 de mayo de 2019, por lo que el término de caducidad estuvo suspendido por un periodo de un mes y 9 días. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001.

Así las cosas, es claro que la demanda que ahora se estudia solo podía interponerse hasta el 27 noviembre de 2019 y se tiene que la demanda solo fue presentada hasta el 10 de junio de 2021, por lo que se evidencia que el término de caducidad de la acción ha sido ampliamente superado.

Evidenciado lo anterior se debe precisar lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas y subraya fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo ibidem, al reunir los supuestos de hecho establecidos en la norma, como se ha explicado en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por JHON JANER BANGUERO FLOREZ y LORENA BANGUERO FLOREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Sección 066 Tercera

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

875a8bb8f7abc7eda2847a08817101bec6479cfac69bbf10fa3c9fc13513c574

Documento generado en 05/08/2021 01:49:17 p. m.

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00144-00
DEMANDANTE: JHON JANER BANGUERO FLOREZ Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>